

CONSEJO DE ADMINISTRACION CAJA CAMARA SEGUNDA

RESOLUCION GENERAL N° 08-ABR/20

PRESTAMOS DE EMERGENCIA ON LINE PARA AFILIADOS PASIVOS CON MATRICULA CANCELADA (CSS)

VISTO

Las facultades delegadas por la Ley Nro. 11.085, lo específicamente establecido en su artículo 71 y lo dispuesto en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 04-Dic/94,

CONSIDERANDO

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 04-Dic/94 se delegó en el Consejo de Administración de cada Cámara la implementación de préstamos dinerarios.

Que por razones de emergencia sanitaria se han impuesto medidas de aislamiento social obligatorio y se adoptan formas de gestión a distancia y digitalizadas para no desatender importantes necesidades como aquellas de financiamiento más inmediato que pueden presentarse a los afiliados.

Que para estas circunstancias excepcionales resulta adecuado establecer una línea de préstamos especial de emergencia de acuerdo a esas necesidades más urgentes y con tal tipo de gestión a distancia.

Por ello

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA CAMARA SEGUNDA

RESUELVE

Artículo 1°: Establecer una línea especial de “*Préstamos de Emergencia para beneficiarios jubilados de la Caja de Seguridad Social*” de libre disponibilidad en pesos para aplicarse durante la emergencia sanitaria en curso.

Artículo 2°: Pueden ser solicitantes quienes, en forma concurrente, reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser beneficiario de la CSS, que perciba el beneficio de Prestación Ordinaria, Prestación por Edad Avanzada o Prestación por Invalidez previstos en la Ley N° 11.085, art. 34 inc. a), b) y c) respectivamente.
- b) Tener la matrícula cancelada.
- c) Percibir un haber jubilatorio cuyo monto sea suficiente para absorber la cuota del préstamo.
- d) Al 29 de febrero de 2020, no adeudar suma exigible alguna, respecto a la totalidad de sus obligaciones de pago con el Consejo Profesional de Cámara Segunda y con el Departamento de Servicios Sociales.

- e) No ser beneficiario de préstamos no cancelados otorgados por la Caja, la Cámara Segunda del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales exceptuando los préstamos de salud.
- f) No estar percibiendo otro haber previsional cuyo valor supere la prestación mínima garantizada de ANSES.
- g) No estar sancionado en virtud de lo prescripto en el artículo 11° de la presente Resolución.
- h) Ser merecedor, a criterio de la institución, del préstamo solicitado.

Artículo 3°: Los préstamos de la presente línea no exigen la fianza personal de otro afiliado.

Artículo 4°: La solicitud de préstamos de la presente línea se hará mediante gestión a distancia y digitalizada a través de gestiones on line desde la página web del Consejo Profesional Cámara Segunda. El afiliado que solicite préstamos de esta forma asume plenamente las obligaciones propias de presente régimen y deben cumplir con la firma personal de pagarés y documentos complementarios con inmediatez a que la Caja se lo requiera por recuperarse condiciones operativas para su materialización una vez finalizado el aislamiento social preventivo obligatorio. La mora en cumplir con este requerimiento hace pasible al afiliado de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 31 de la Ley N° 11.085 las que podrán tener un incremento por cada día adicional de incumplimiento.

Artículo 5°: Los préstamos se otorgan por un monto máximo de hasta \$ 40.000.-

Artículo 6°: El plazo máximo de amortización es de dieciocho (18) meses. Las cuotas de amortización son mensuales, consecutivas y se cancelan en pesos. El vencimiento de la primera cuota se producirá el día 15 del mes siguiente al del otorgamiento del préstamo, y el de las restantes los días 15 de cada mes posterior. Para los préstamos otorgados antes del mes de mayo de 2020, los vencimientos serán el 15 de junio para la primera cuota y, para las restantes, los días 15 de cada mes posterior.

Artículo 7°: El interés es anual sobre saldos, se agrega al importe del préstamo y se liquida conforme al sistema alemán. La tasa es del veinticuatro por ciento (24%) anual.

Artículo 8°: Para ser beneficiario de este tipo de préstamos se requiere conformidad autorizando el descuento de la cuota del préstamo del haber jubilatorio del solicitante.

Artículo 9°: La mora es automática y se genera con el incumplimiento del pago a la fecha del vencimiento de la obligación. Consecuentemente no se necesita intimación alguna para la constitución en mora del deudor. Operada la mora, la Cámara II llevará a cabo los reclamos para el recupero de lo adeudado, quedando a su vez facultada para instar las acciones judiciales correspondientes, con la traba de medidas cautelares. Los pagos de cuotas fuera de término, sufren el recargo de un interés punitivo, cuya tasa diaria es fijada por la Cámara II, por cada día de atraso que se registre hasta el día de su cancelación.

Artículo 10°: La falta de pago de 3 (tres) cuotas, alternadas o consecutivas, en los plazos y formas fijadas facultará a la Cámara II a considerar sin más la caducidad de todos los plazos no fenecidos y a exigir el cobro de la totalidad de lo adeudado, con más los intereses correspondientes al momento de su efectivo pago, sin necesidad de resolución o notificación previa. En tal caso, la

Cámara II llevará a cabo los reclamos para el recupero de lo adeudado, quedando a su vez facultada para instar las acciones judiciales correspondientes, con la traba de medidas cautelares.

Artículo 11°: Los obligados que incurran en mora en el pago de las cuotas son pasibles de las siguientes sanciones computables a partir de la fecha de la cancelación total del préstamo respectivo:

- a) 3 (tres) meses de suspensión en el servicio de préstamos quienes hayan abonado fuera de término entre 6 y 12 cuotas.
- b) 6 (seis) meses de suspensión en el servicio de préstamos quienes hayan abonado fuera de término 13 o más cuotas.
- c) 12 (doce) meses de suspensión en el servicio de préstamos quienes hayan abonado la deuda reclamada como consecuencia de una gestión extrajudicial llevada a cabo por la Asesoría Letrada.
- d) 24 (veinticuatro) meses de suspensión en el servicio de préstamos quienes hayan abonado la deuda reclamada como consecuencia de una gestión judicial llevada a cabo por la Asesoría Letrada.

Artículo 12°: Solo a los efectos de las sanciones establecidas en el artículo anterior, se considera pago fuera de término cuando el mismo se realice con posterioridad a treinta (30) días después de la fecha establecida de vencimiento. La suspensión en la consideración de las solicitudes de préstamos se va duplicando en caso de reincidencia.

Artículo 13°: Los adjudicatarios que no cumplan estrictamente con el pago de las obligaciones respectivas dan motivo a que la Cámara II informe de tal proceder al Tribunal de Ética, sin perjuicio de adoptar todas las medidas que estime necesarias y convenientes para asegurarse el reintegro de los fondos prestados más los intereses y gastos correspondientes.

Artículo 14°: La línea de préstamos es de cupos limitados. La Caja de Seguridad Social, de acuerdo a sus posibilidades financieras atenderá las solicitudes de préstamos. Las solicitudes presentadas se numeran en el orden de presentación a efectos de ocupar el respectivo orden de adjudicación.

Artículo 15°: El impuesto de sellos está a cargo del solicitante y debe abonarse de acuerdo a lo enunciado en el artículo siguiente.

Artículo 16°: Los adjudicatarios abonan en concepto de reintegro de gastos administrativos, seguro de vida y sellados, un porcentaje del importe del préstamo otorgado del 2,88% y que es cargado proporcionalmente en las cuotas.

Artículo 17°: Si durante la vigencia del préstamo se produjera la extinción del beneficio previsional por el fallecimiento del adjudicatario, automáticamente queda extinguido el saldo no vencido del préstamo.

Artículo 18°: La suma correspondiente al beneficiario por otorgamiento del préstamo se acredita en la cuenta personal declarada por el mismo ante el Consejo Profesional de Cámara Segunda, produciendo plena prueba de su percepción con los efectos de recibo válido y suficiente.

Artículo 19°: El Directorio del DSS queda expresamente facultado para resolver situaciones particulares no contempladas y realizar la interpretación de la presente resolución, siendo sus decisiones obligatorias.

Artículo 20°: A los efectos de fijar la competencia jurisdiccional ante eventuales reclamos judiciales, las partes se someten exclusivamente a la competencia de los Juzgados de Distrito Civil y Comercial de la ciudad de Rosario renunciando a cualquier otro fuero que le pudiera corresponder, incluso el Federal.

Artículo 21°: A los fines de instrumentar, administrar y gestionar todo lo atinente a los préstamos ofrecidos, la entidad otorgante del préstamo otorga mandato específico al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Cámara II. A tal fin, esta institución será quién a través de su organización administrativa lleve a cabo todos los actos necesarios para la recepción de las solicitudes, estudio de factibilidad, la percepción de los pagos de las cuotas, la emisión de recibos cancelatorios, como así el control del cumplimiento. Mensualmente, ambas instituciones confeccionarán una liquidación donde conste el detalle de la operatoria, con la firma de los funcionarios responsables de cada institución. La metodología a aplicarse para las transferencias de fondos entre las Instituciones, y demás aspectos instrumentales serán establecidas entre sus tesorerías.

Artículo 22°: A partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución, quedan derogadas todas las normas que se opongan a la misma.

Artículo 23°: Comuníquese a los beneficiarios de esta Caja, al CPCE, regístrese y archívese.

Rosario, 21 de abril de 2020.

DRA. ALICIA ESPÓSITO
Contadora Pública
Secretaria

DR. DANIEL LORENZATTI
Contador Público
Presidente